

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente los fondos privados de pensiones accionados remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 29 de mayo de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 89 de 5 de junio de 2023

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de enero de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **COLPENSIONES**, dentro del proceso promovido por la señora **ROSA MICAELA BERMÚDEZ BERTY**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190048601, en el que se encuentra vinculada la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty que la justicia laboral acceda a la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y

consecuencialmente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a girar la totalidad de los dineros a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 1° de agosto de 1961; después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida a través de Cajanal, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1995 a través de la AFP Porvenir S.A.; para ejecutar el acto jurídico que significó el cambio de régimen pensional, no recibió la totalidad de la información que la ley exigía para ese momento, ya que el asesor comercial designado por esa sociedad para dicha tarea, no hizo una exposición de la totalidad de las ventajas y sobre todo las desventajas que acarrearía cambiar de régimen pensional; posteriormente se movilizó al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, sin embargo, no recibió la información completa y veraz de lo que significaba permanecer afiliada en ese régimen pensional.

El 17 de julio de 2019, ante solicitud elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al RPM, argumentando que se encontraba inmersa en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Luego de admitirse la demanda en auto de 22 de enero de 2020 -archivo 06 carpeta primera instancia-, el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. procedió con su contestación -archivo 12 carpeta primera instancia- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty, pues a pesar de que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el cambio de régimen pensional de la afiliada, lo cierto es que en caso de que se hubiere configurado la nulidad relativa que se alega en la acción, ella se saneó por el paso del tiempo como lo determina el artículo 1750 del Código Civil y, adicionalmente, afirmó que la demandante ratificó su voluntad de pertenecer al

RAIS con los movimientos realizados al interior de ese régimen pensional, haciendo aportes a través de él al sistema general de pensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento*”, “*Saneamiento de la eventual nulidad relativa*”, “*Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*”, “*Inexistencia de la obligación de trasladar el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” e “*Innominada o genérica*”.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. respondió la acción -archivo 13 carpeta primera instancia- aceptando que la afiliada se trasladó desde el RPMPD al RAIS a través de esa administradora pensional el 7 de julio de 1995 cuando suscribió el correspondiente formulario de afiliación; sin embargo, se opone a las prosperidad de las pretensiones aduciendo que al acto jurídico que significó el cambio de régimen pensional cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, pero que, en caso de que se hubiera configurado alguno de los vicios del consentimiento, esa nulidad relativa se habría saneado por el paso del tiempo. Planteó las excepciones de fondo que denominó “*Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento*”, “*Saneamiento de la eventual nulidad relativa*”, “*Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia al RAIS*”, “*Inexistencia de la obligación de trasladar el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” e “*Innominada o genérica*”.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó el libelo introductorio -archivo 15 carpeta primera instancia- manifestando que se oponía a la totalidad de las pretensiones, en la medida en que no se evidencia que exista por parte de la AFP Porvenir S.A. un acto engañoso para que se declare ineficaz el cambio de régimen pensional ejecutado por la afiliada en el año 1995, pues por el contrario, lo que se desprende del respectivo formulario de afiliación, es que ella tomó una decisión libre, voluntaria, lo que significa que tuvo toda la libertad para escoger el régimen pensional al que quería pertenecer, sin que se pueda perder de vista que ella ratificó

esa decisión al movilizarse al interior del RAIS. Propuso las excepciones de mérito que denominó “*Validez de la afiliación al RAIS*”, “*Saneamiento de una presunta nulidad*”, “*Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración*”, “*Prescripción*”, “*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*”, “*Buena fe: Colpensiones*”, “*Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

Después de ser debidamente vinculado al proceso, el fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó la demanda -archivo 22 carpeta primera instancia- expresando que ninguna de las pretensiones elevadas por la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty están dirigidas en su contra; no obstante, sostiene que su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Porvenir S.A. cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, pero en caso de que se hubiere configurado la nulidad relativa alegada en la acción, ella se saneó por el paso del tiempo, Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Genérica o innominada*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Compensación*”, “*Exoneración de condena en costas*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada*”, “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”, “*Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad*”, “*Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio*”, “*Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado*”, “*Excepción de mérito seguro previsional*”, “*Excepción de mérito cuotas de administración*”.

En sentencia de 30 de enero de 2023, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 7 de julio de 1995, así como las de los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional el 17 de octubre de 1997 hacia la AFP Colfondos

S.A., el 27 de marzo de 2008 a la AFP ING S.A. hoy Protección S.A., el 10 de diciembre de 2011 a la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y el 7 de octubre de 2016 hacia la AFP Protección S.A.; y en consecuencia declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio de Cajanal, administrado actualmente por Colpensiones.

Como consecuencia de esas declaraciones, condenó al fondo privado de pensiones Protección S.A., a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del accionante que correspondan a los aportes al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros.

Así mismo, condenó a los fondos privados de pensiones accionados a reintegrar, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en esas entidades y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

A renglón seguido, ordenó comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que a través de trámites internos y canales institucionales ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de que se produjera el traslado de la accionante del RPMPD al RAIS, para que en caso de que se hubiere emitido un bono pensional proceda con su anulación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la AFP Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones Porvenir S.A., Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Colfondos S.A. sostiene que, con las pruebas allegadas al plenario, más concretamente el formulario de afiliación suscrito por la actora el 7 de julio de 1995 y con lo manifestado por ella en el interrogatorio de parte, quedó demostrado que el cambio de régimen pensional ejecutado por la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty cumplió con las exigencias legales de la época, añadiendo que también quedaron probados los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, no solamente con los movimientos realizados por la afiliada al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, sino también porque ha hecho cotizaciones durante más de veinte años al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional.

En caso de que no se acojan esos argumentos y se confirme la declaratoria de ineeficacia, considera que la única consecuencia que se deriva de tal situación, es que se restituyan los dineros provenientes de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones, pues los demás emolumentos fueron realizados en virtud a la afiliación de la actora al RAIS que con esa declaratoria pierde todos sus efectos; agregando que la restitución de los demás dineros configuran un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones y un detrimiento patrimonial para los fondos privados de pensiones accionados.

Tampoco hay lugar a la imposición de costas procesales, ya que Porvenir S.A. ha actuado bajo el estricto cumplimiento de la ley en aplicación del principio de la buena fe.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que en el plenario quedó demostrado que el traslado de la actora del RPMPD al

RAIS en el año 1995 cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, por lo que ese acto jurídico se reputa válido y eficaz conforme con lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Así mismo, afirma que en el curso del proceso quedaron demostrados los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, ya que la demandante ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS con los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y con las cotizaciones realizadas a través de él durante más de veinte años.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente los fondos privados de pensiones accionados hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidades recurrentes Porvenir S.A. y Colfondos S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que el fondo privado de pensiones Protección S.A. solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción, bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en caso de que se confirme la decisión de primera instancia, solicita que se emita condena en contra de la AFP Porvenir S.A. consistente en cancelar a favor de Colpensiones a título de sanción, una suma de dinero por concepto de cálculo actuarial que contenga el valor de las eventuales mesadas pensionales que podría devengar el actor en el régimen de prima media con prestación definida, teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandante y sus beneficiarios.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## PROBLEMAS JURÍDICOS

***¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?***

***¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?***

***¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 7 de julio de 1995, así como los movimientos ejecutados en su interior?***

***¿Con la permanencia de la afiliada en el RAIS durante más de veinte años y los movimientos realizados al interior de ese régimen pensional, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?***

***¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?***

***¿Tienen razón los fondos privados de pensiones recurrentes cuando afirman que no es jurídicamente viable condenarla a restituir a favor de Colpensiones la totalidad de los dineros definidos por la a quo?***

***¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?***

***¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida?***

***¿Hay lugar a exonerar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.**

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado**, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

## 2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

<b><i>Etapa acumulativa</i></b>	<b><i>Normas que obligan a las</i></b>	<b><i>Contenido mínimo y</i></b>
---------------------------------	--	----------------------------------

	<b>administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>alcance del deber de información</b>
<i>Deber de información</i>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

### 3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.*

#### **4. Carga de la prueba.**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.*

#### **5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas

que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

*Dichos comportamientos o actos de relacionamiento, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

*Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.*

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.*

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.*

*Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.*

## CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia, como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°00569698 -pág.25 archivo 13 carpeta primera instancia-, la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de julio de 1995 cuando se vinculó a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPMPD al RAIS, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 7 de julio de 1995 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty en la casilla denominada “*Voluntad de afiliación*” en la que se hace constar que la selección del

régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty informó que actualmente se encuentra activa como cotizante en el sistema general de pensiones, al prestar sus servicios como técnico en el área de la salud.

En torno al momento en que se ejecutó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, sostuvo que antes de suscribir el formulario de afiliación que la vinculó a la AFP Porvenir S.A., no se le brindó la información necesaria que le pusiera de presente las consecuencias que conllevaba cambiar de régimen pensional, pues realmente les advirtieron que las entidades que administraban el régimen de prima media con prestación definida iban a desaparecer y por ende era obligación de todos los afiliados trasladarse a los fondos privados de pensiones; finalmente, ante pregunta realizada por el apoderado judicial de la AFP Protección S.A., contestó que no había elevado reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para el 7 de julio de 1995, sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo en ese momento dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se movilizó al interior de ese régimen pensional hacia las AFP Colfondos S.A., Porvenir S.A. y finalmente a la AFP Protección S.A. en donde se encuentra vinculada actualmente; permaneciendo afiliada al RAIS por más de veinte años, realizando cotizaciones al

sistema general de pensiones a través de él; lo cierto es que esos hechos no demuestran per se los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, nótese que en este caso no se configuraron los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que la actora tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS y en el RPM, ni mucho menos tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **además de no existir prueba que demuestre que a ella se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 47 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliada**; omisiones éstas que demuestran que en este caso no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto la asimetría de la información que se produjo el 7 de julio de 1995 no desapareció mientras la accionante estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 7 de julio de 1995, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de julio de 1995, por lo que todos los actos posteriores ejecutados al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

En este punto de la providencia es pertinente poner de manifiesto que la accionante se afilió al régimen de prima media con prestación definida, pero a través de Cajanal, tal y como quedó consignado en el formulario de afiliación N°00569698 de 7 de julio de 1995, lo cual guarda coherencia con la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones y que se encuentra adosada en el expediente administrativo allegado por dicha entidad, en la que no se observa afiliación ni cotizaciones a esa administradora pensional, lo que acredita que el traslado entre regímenes pensionales se surtió entre Cajanal y la AFP Porvenir S.A.; lo que implica que, al haber retornado las cosas al estado en el que se encontraban para el 7 de julio de 1995, ella continuó afiliada en el RPMPD a través de Cajanal, entidad que fue suprimida y liquidada por el Gobierno Nacional a través del decreto 2196 de 12 de junio de 2009, ordenándosele a esa entidad en el artículo 4º “*... adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.*”, por lo que a partir de esa calenda la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty continuó afiliada al RPMPD pero a través de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien para todos los efectos es la entidad encargada de asumir las responsabilidades que se derivan como administradora de ese régimen pensional, en el que como ya se dijo, no ha dejado de estar vinculada la actora; razones por las que se confirma la decisión adoptada por la *a quo* consistente en declarar que la actora se encuentra válidamente afiliada al RPMPD, administrado actualmente por Colpensiones.

En torno a los movimientos ejecutados al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien acertó la falladora de primera instancia en determinar que dichos actos jurídicos también deben declararse ineficaces debido a que ningún acto ejecutado con posterioridad al traslado efectuado el 7 de julio de 1995 produce efectos, lo cierto es que se equivocó la *a quo* cuando declaró ineficaz un acto jurídico inexistente, como pasa a explicarse.

Como se aprecia en el historial de vinculaciones emitido por el SIAFP de Asofondos, incluido en documento expedido por la AFP Porvenir S.A. -págs.19 a 33 archivo 13 carpeta primera instancia-, la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty, luego de trasladarse del RPMPD al RAIS el 7 de julio de 1995 con su vinculación a la AFP Porvenir S.A., se movilizó el 17 de octubre de 1997 hacia la AFP Colfondos S.A., posteriormente el 31 de marzo de 2008 pasó a la AFP ING S.A. hoy Protección S.A., para luego movilizarse hacia la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. el 10 de diciembre de 2011, en donde se encuentra actualmente afiliada, es decir que, contrario a lo definido por la *a quo*, la señora Bermúdez Berty, después del 10 de diciembre de 2011 no ejecutó otro acto jurídico para moverse hacia la AFP Protección S.A. el **7 de octubre de 2016** como erradamente lo concluyó en la sentencia bajo estudio, error que se produjo porque en el archivo 21 de la carpeta de primera instancia se incluyó una certificación emitida por la AFP Protección S.A. en la que se informa que el señor Salazar Gómez Carlos Andrés se encuentra afiliado a esa entidad, precisamente desde el **7 de octubre de 2016**, lo que permite deducir que la *a quo* al revisar esa documental, equivocadamente determinó que se trataba de un nuevo movimiento de la accionante, cuando en realidad se trataba de un tercero que no hace parte del proceso.

Y es que no existe duda en que la afiliada se encontraba actualmente vinculada a la AFP Porvenir S.A., no solamente por la información contenida en el historial de vinculaciones consignado en el SIAFP de Asofondos, sino también porque así lo confesó ese fondo privado de pensiones en la contestación de la demanda en el capítulo de *"Hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa"*.

Por lo expuesto, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con el objeto de que no sea incluido como ineficaz un acto jurídico inexistente entre la demandante y la AFP Protección S.A. el 7 de octubre de 2016.

Al no tener ningún efecto jurídico el cambio de régimen pensional y los movimientos efectuados por la señora Rosa Micaela Bermúdez Berty, ni ninguno de los actos ejecutados al interior del RAIS, se condenará a la AFP Porvenir S.A. en la que se encontraba vinculada actualmente la demandante -y no a la AFP Protección S.A. como equivocadamente lo ordenó la a quo-, a restituir el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia; lo que conlleva a modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo ordenó el juzgado de conocimiento a los fondos privados de pensiones accionados.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el cambio de régimen pensional y los movimientos realizados al interior del RAIS declarados ineficaces, implica que ningún acto ejecutado al interior del mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la a quo consistente en condenar a los fondos privados de

pensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A. y Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso (aseguradoras y reaseguradoras), pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la vinculación de los afiliados.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de julio de 1995, existe la posibilidad de que se haya emitido un bono pensional tipo A, siempre y cuando la accionante haya cotizado por lo menos 150 semanas al RPMPD, en este caso en Cajanal, antes de que se produjera el traslado al RAIS, sin embargo, tal información es completamente desconocida al interior del proceso, ya que no existe prueba que demuestre con certeza si la actora cumple con ese requisito, aunque existe un indicio de que si pudo haber hecho cotizaciones correspondientes a más de 150 semanas en Cajanal antes del 7 de julio de 1995, pues en el formulario de afiliación suscrito con Porvenir S.A. en esa calenda, ella consignó que había cotizado aproximadamente 13 años en Cajanal,

Así las cosas, teniendo en cuenta que es probable que se haya emitido un bono pensional a favor de la accionante con el cambio de régimen pensional, que se habría redimido normalmente el 1º de agosto de 2021 cuando cumplió los 60 años de edad, al haber nacido en la misma calendad del año 1961 como se ve la copia de su cédula de ciudadanía -pág.01 archivo 04 carpeta primera instancia-, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud

previa), claro es que el mismo pudo haber entrado a la cuenta de ahorro individual de la demandante antes del 1º de septiembre de 2021; se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia proferida por la *a quo*, consistente en ordenarle al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., a que, en caso de haber recibido el pago de un bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisando que esa actualización del valor del bono pensional deberá ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Así mismo, se modificará el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, con el objeto de que se comunique a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al eventual bono pensional tipo A que pudo haberse emitido y posteriormente redimido y pagado por parte de esa entidad en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 7 de julio de 1995.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPMPD, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal

prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO, CUARTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO. DECLARAR** la *ineficacia de los movimientos ejecutados por la señora ROSA MICAELA BERMÚDEZ BERTY al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad el 17 de octubre de 1997 hacia la AFP COLFONDOS S.A., el 31 de marzo de 2008 hacia la AFP ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y el 10 de diciembre de 2011 hacia la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.*

**CUARTO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones *PORVENIR S.A.* a restituir a favor de la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES* los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora *ROSA MICAELA BERMÚDEZ BERTY* provenientes de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que, por secretaría, se comunique a la *OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público* la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al eventual bono pensional tipo A que pudo haberse emitido y posteriormente redimido y pagado por parte de esa entidad en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 7 de julio de 1995.”.

**SEGUNDO. ADICIONAR** el ordinal CUARTO de la providencia objeto de estudio, con un literal del siguiente tenor:

“**CUARTO. B. ORDENARLE** al fondo privado de pensiones *PORVENIR S.A.*, a que, en caso de haber recibido el pago de un bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la *OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, suma que deberá estar debidamente indexada, precisando que esa actualización del valor del bono pensional deberá ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones *Porvenir S.A.*.”.

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente  
**Aclara Voto**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d1da23a51f5d716c21b6788884fec13f76b9c927c489acfa51434e7c28c91**

Documento generado en 07/06/2023 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**